

ORD.: Nº 1310 /2017

ANT.: Proceso Sancionatorio ROL D-004-2017.

MAT.: Lo que indica.

Concón,

16 OCT 2017

DE : ALCALDE I.MUNICIPALIDAD DE CONCON
OSCAR SUMONTE GONZALEZ

A : SR. SERGIO DE LA BARRERA CALDERÓN
JEFE REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
VALPARAÍSO



A través del presente, junto con saludar, se informa de los siguientes antecedentes que justifican la impugnación del Programa de Cumplimiento de ENAP en el marco del Proceso Sancionatorio ROL D-004-2017:

I. CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de junio del 2015 la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recepcionó formulario de denuncia presentado por la I. Municipalidad de Concón por infracciones a la RCA N°159/2005 relativas a la no construcción de la Unidad Recuperadora de Azufre N°4 (URA 4) y por superar el número de viajes diarios para el transporte de coker.
2. Que, con fecha 22 de septiembre del 2016 la SMA recepcionó formulario de denuncia que constata 31 eventos peak de SO₂ durante el 2016 los cuales superan el límite máximo establecido en el D.S. N°113/2002 que "Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO₂)".

3. Que, con fecha 25 de octubre del 2016, mediante ORD. D.S.C. N° 001977, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento informa que la SMA tomó conocimiento de la denuncia, la cual fue incorporada al sistema mediante el ID 1206-2016 con el objeto estudiar los hechos denunciado y recabar mayor información sobre ellos.
4. Que, con fecha 7 de febrero del 2017, mediante la Res. EX. N°1/ROL D-004-2017 la SMA Formula los cargos que indica a ENAP Refinerías S.A. producto de las fiscalizaciones y denuncias realizadas.
5. Que, dicha resolución -en su punto VI- OTORGA el carácter de interesado a la I. Municipalidad de Concón, representada por su Alcalde Sr. Oscar Sumonte Gonzalez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).
6. Que, según los Informes de Fiscalización Ambiental, referentes a Inspección Ambiental (DFZ-2013-817-RCA-IA; DFZ-2014-185-V-RCA-IA y DFZ-2016-867-V-RCA-IA), y al Examen de Información (DFZ-2014-8-V-RCA-EI) se constató:
 - 6.1. La superación de los niveles de emisión para la caldera B-240 durante el año 2014 y 2015 según lo comprometido.
 - 6.2. La superación en las emisiones de SO₂ y NO_x de la URA 2 durante 10 en el 2014 y durante todo el 2015.
 - 6.3. Un inadecuado control de emisiones de hidrocarburos volátiles superando los niveles comprometidos durante el año 2014 y 2015.
 - 6.4. La no construcción de la URA 4.
 - 6.5. La superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora en horario diurno y nocturno según lo establecido en el D.S. N°146/1997 y D.S. N°38/2011.

6.6. No dar aviso a la autoridad correspondiente respecto de los puntos anteriores.

7. Que, sin perjuicio de otros incumplimientos, referidos estos al manejo del Petcoke distinto al comprometido, manejo de efluentes, no contar con programa de monitoreo en el río Aconcagua, excedencia en parámetros establecidos en el D.S. 90 (disposición de riles sobre cuerpos de agua), no comunicar las emergencias y disposición irregular de catalizadores agotados, todas las infracciones descritas en el punto 6 fueron clasificadas como faltas graves por la SMA.

II. OBSERVACIONES A LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS

8. Con fecha 14 de junio del 2017 el representante legal de ENAP Refinerías S.A. acompaña antecedentes asociados al PdC con el objeto de complementar el referido PdC, a través del Oficio conductor, Ord. N°12210/153. Estos estudios son los presentados por el Capitán de Puerto de Valparaíso, el informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud de las emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017" y el "Informe de Análisis RESPEL ENAP Refinería Suelo Sector Rinconada".

9. Al respecto cabe mencionar que el Informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud de las emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017" presenta información parcial para realizar su análisis, toda vez que no considera el MP2,5 el cual presenta niveles de saturación en casi todas las EMRP de la red de estaciones de propiedad de ENAP Refinerías S.A.

En efecto, según se desprende del Anexo 18 de la Adenda N°1 del proyecto "Central Nueva ERA" las EMRP de Concón, Junta de Vecinos y Colmo se encuentran saturadas para MP2,5 con un promedio trianual (período 2013-2015) de 21 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$, 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ y 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ respectivamente y en estado de latencia la EMRP de Las Gaviotas con 18 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ para el mismo período.

La no consideración de estos datos en el referido estudio es grave, pues el estado de saturación no está circunscrito a lo informado por una EMRP si no que son tres de las cuatro estaciones que muestran superación de la norma, demostrando que la población de la comuna se haya ante un riesgo bastante más amplio y abordado de forma deficiente por el referido estudio.

10. Además, resulta completamente innecesario considerar este informe en la determinación de las sanciones sobre la circunstancia de determinar la probabilidad en los efectos de la salud de la población que tienen los gases de monóxido de carbono (CO), anhídrido sulfuroso (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos volátiles sobre la población de la comuna. Esto porque, las excedencias detectadas y que son hechos constitutivos de infracción, se producen en un escenario donde pre-existe un riesgo a la salud de la población debido a la saturación por material particulado fino respirable¹, donde los gases anteriormente mencionados tienen calidad de precursores en la formación de dicho material. Por lo tanto, no es necesario para determinar la sanción, considerar la circunstancia respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (literal b del art.40 de la LOSMA) pues como se advirtió anteriormente, hay un riesgo pre-existente relacionado con la afectación a la salud de la población debido al estado de saturación que enfrenta la comuna.

Cabe hacer mención que el objetivo de las normas primarias en Chile es establecer los valores de concentraciones límites de contaminantes atmosféricos y el período de exposición al que se enfrenta la población y que generan un riesgo para la vida o la salud de las personas, cuyo inicio se remonta a la resolución número 1.215 del año 1978.

¹ Decreto 10/2015 del MMA. Declara zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado. respirable MP10, como concentración anual, a las comunas de concón, quintero y Puchuncaví. Link: <http://www.leychile.cl/N?i=1078252&f=2015-06-09&p=>

En esta resolución se fijaron las normas primarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica de partículas totales en suspensión (PTS), CO, SO₂, NO₂ y oxidantes fotoquímicos, expresados como ozono (O₃). Además, establecía otros instrumentos para la gestión del aire, tales como regiones de control de la calidad del aire, criterios para la definición de normas de emisión, prohibiciones y exigencias generales relacionadas con los procesos de combustión (Matus, 2002).

En Chile, desde fines de la década de los ochenta se realizaron varios estudios (CONAMA, 2000) que demostraron el efecto de la contaminación atmosférica, principalmente debido a material particulado, sobre la mortalidad diaria, las consultas y los síntomas respiratorios. Todos estos estudios corroboraron una extensa literatura internacional que ha establecido un aumento en la mortalidad producto del incremento en las concentraciones de los contaminantes atmosféricos.

Es así como el 5 de enero del 2000 la CONAMA dio inicio al proceso de revisión de la norma primaria de calidad del aire para PTS, CO, SO₂ y NO, conformándose los equipos de trabajo, Comités Operativo y Ampliado, que tuvieron la responsabilidad de proponer un anteproyecto de norma. El Comité Operativo estuvo conformado por representante de Ministerios y Servicios públicos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental involucrados en la gestión de la calidad del aire y el Comité Ampliado por representantes del mundo académico, de organizaciones no gubernamentales, agrupaciones empresariales y de colegios profesionales.

A la luz de expuesto anteriormente, queda de manifiesto que el conjunto de contaminantes atmosféricos tiene efectos incuestionables sobre la salud de la población, razón por la cual se determina un límite de concentración a nivel atmosférico de manera de "proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos de dicho contaminante, con un nivel aceptable"², por lo tanto no es aceptable que el infractor, premeditadamente desconozca los efectos de los gases emitidos en exceso -los cuales actúan como precursores de MP_{2,5}- y que contribuyeron a aumentar el riesgo pre-existente mediante nuevos estudios extemporáneos de muy dudosa metodología (tal cual como lo expresa la Res. Ex. N°8/ROL D-004-2017)³ y evidente falta de antecedentes con el único objetivo de

² Artículo 1° del Dto. N°12/2015 del MMA

³ Previo a proveer incorpórese observaciones a programa de cumplimiento presentado por ENAP Refinerías S.A.

minimizar la sanción en el proceso de formulación de cargos para los hechos constitutivos de infracciones números 7, 8, 9 y 11.

11. A mayor abundamiento, se debe tener presente que ENAP Refinerías S.A. siempre y en todo momento estuvo informada, o debió estarlo, respecto de la superación en los niveles de emisión comprometidos en la RCA N°42/2007 para la caldera B-240 durante los años 2014 y 2015. Igual situación se produce en la URA 2, cuyas emisiones de SO₂ y NO_x superan lo comprometido en la RCA N°5/2002 durante 10 meses del 2014 y durante todo el año el 2015, lo cual se relaciona estrechamente con la no construcción de la URA 4. Al respecto cabe tener en consideración que la construcción de dicha unidad estaba comprometida en la RCA N°159/2003 para el proyecto "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Petróleo Concón S.A. para producir Diesel y Gasolina" el cual consistía *en la incorporación de nuevas unidades de proceso en el área que actualmente ocupan las instalaciones de la Refinería de Petróleo de Concón S.A., para aumentar su capacidad de producción de gasolinas y diesel, en cuanto a su calidad y composición, siendo su objetivo principal la disminución de la producción de petróleos combustibles, la conversión de estos productos en petróleo diesel y gasolina, la disminución de sus contenidos de azufre y la adecuación de la capacidad de captura y retención del azufre removido.*

Posteriormente, ENAP Refinerías S.A. modifica la RCA N°159/2003 mediante la RCA N°159/2005 la cual incorporaba la URA 3 y la URA 4. Estas serían construidas en etapas y ambas estarían conectadas a las antiguas unidades.

No construir la URA 4 tuvo necesariamente que ser una decisión, la cual permitía concluir que el sistema de captura de SO₂ no tendría la suficiente flexibilidad y respaldo que requieren estos tipos de sistemas. Tampoco escapa a esta situación la excedencia en las emisiones de Hidrocarburos Volátiles durante todo el año 2014 y 2015 en el estanque T-3350.

12. Con todo lo anterior, y respecto de los hechos constitutivos de infracción y sólo en aquellos que guardan relación con la emisión de contaminantes atmosféricos, es

evidente que califican en algunos de los literales del artículo 40 de la LOSMA, sobre todo en lo que respecta al literal d)⁴, e)⁵ y f)⁶.

13. Sin embargo, es menester de este municipio hacer presente que el hecho constitutivo de infracción y que dice relación con la no construcción de la URA 4 tiene características de intencionalidad (literal d del art.40 de la LOSMA), pues hubo una decisión tomada al más alto nivel de la empresa para no dar inicio a las obras de construcción, teniendo presente en todo momento que esta decisión afectaba gravemente la eficiencia del complejo de captura de azufre, pues parte del objetivo en el proyecto de incorporación de nuevas unidades de proceso para el aumento en la capacidad de producción de gasolinas y diesel, en cuanto a su calidad y composición (aprobado mediante RCA N°159/2003) era *la disminución de sus contenidos de azufre y la adecuación de la capacidad de captura y retención del azufre removido*, por lo tanto, la empresa enfrentaba al complejo de captura de azufre a una mayor demanda productiva sin que este tuviera el suficiente respaldo y la flexibilidad necesaria para enfrentar períodos de mayor producción, mantenciones no programadas o cualquier tipo de emergencia, siendo el azufre no capturado o recuperado traspasado a la atmósfera con el consecuente empeoramiento de su calidad, la cual era reportada a cada hora y durante todos los días del año a través de la red de monitoreo constituida por las cuatro EMRP que posee la empresa en la comuna de Concón.

Es menester también indicar que la conducta del infractor (literal e del art. 40 de la LOSMA) en el pasado es igual o peor a lo detectado en las 4 fiscalizaciones realizadas por la SMA en el marco de este proceso sancionatorio.

14. Este municipio hace presente que lo extenso en las excedencias de emisiones de contaminantes atmosféricos y el hecho de no optar a la autodenuncia en post a la

⁴ La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

⁵ La conducta anterior del infractor.

⁶ La capacidad económica del infractor

espera de denuncias a fiscalizaciones de la SMA demuestran claramente una intención dilatoria del infractor.

III. SOLICITAMOS

15. Según el carácter de Interesados, otorgado a este municipio mediante RES. EX. N°1/ROL D-004-2017, solicitamos respetuosamente a usted el rechazo al Programa de Cumplimiento debido a:

- 15.1. Se ha demostrado que el infractor intenta eludir su responsabilidad a través de la minimización del daño ambiental que han provocado los hechos constitutivos de infracción, toda vez, en lo que respecta al exceso de emisiones de contaminantes atmosféricos, han provocado un detrimento o menoscabo significativo al componente ambiental aire. El hecho de presentar un Informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud de las emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017", en una zona que se encuentra saturada por MP2,5 cuyos efectos sobre la salud de población se encuentran reconocidos y analizados en el expediente de creación de la dicha norma primaria de calidad, es completamente innecesario, debido a que este tipo de circunstancia está zanjada, debiendo entonces el infractor demostrar cómo los hechos constitutivos de infracción números 7, 8, 9 y 11 han contribuido a la saturación de la zona.
- 15.2. Lo recurrente de las infracciones, el hecho de haber estado en pleno conocimiento de la ocurrencia de cada una de ellas, lo prolongado de los hechos constitutivos de infracción, no optar por la autodenuncia y esperar las fiscalizaciones de la SMA configuran un escenario tendiente a dilatar las acciones que se hagan cargo de cada una de las infracciones como a las posibles sanciones.
- 15.3. Por lo tanto, el Plan de Cumplimientos presentado por el infractor, ENAP Refinerías S.A. en el marco del proceso que de formulación de cargo establecido en la Res. Ex. N°1/ROL D-004-2017 no cumple con los criterios de aprobación según lo establece el artículo 9 del Decreto 30/2013 del

MMA y que “Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación” en lo que respecta a que *ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*

Saluda atentamente a usted,



OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ

ALCALDE

OSG
OSG/CVG/cvg

Distribución:

1. Superintendencia del Medio Ambiente Región de Valparaíso.
2. Alcaldía.
3. Tránsito y Operaciones.
4. Medio Ambiente.

EN LO PRINCIPAL: Acompaña documentos; EN EL OTROSÍ: Personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFA DE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO



Marc Llambías Bernaus, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación de Enap Refinerías S.A., en el marco del procedimiento Rol D-004-2017, instruido mediante Resolución Exenta N° 1, de 7 de febrero de 2017, seguido ante Fiscal Instructora doña Romina Chávez Fica, a UD. respetuosamente digo:

Que, en el Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, "PDC Refundido") ingresado el pasado 22 de mayo de 2017 por Enap Refinerías S.A. (en adelante, "ERSA"), se hizo referencia a antecedentes que, atendida su naturaleza y proceso de obtención y/o desarrollo, a esa fecha no se encontraban disponibles.

Enseguida, en atención a lo expuesto en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-004-2017, de 2 de mayo de 2017 (en adelante, "la Resolución"), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente formuló observaciones al PDC ingresado por ERSA el 9 de marzo de 2017, y con objeto de complementar el referido PDC Refundido, por este acto procedemos a acompañar tales documentos, indicando a qué hecho constitutivo de infracción se vinculan, como también, a qué sección del PDC Refundido:

1) C.P. (V.) ORDINARIO N° 12.210/153, suscrito por don Sigfrido Ramírez Braun, Capitán de Fragata EM-LT, Capitán de Puerto de Valparaíso, Armada de Chile – DIRECTEMAR, de 25 de mayo de 2017.

a) Documento asociado a los hechos constitutivos de infracción: N° 3 y 13.

b) Documento asociado a PDC Refundido: Sobre el particular, en el literal B) del Capítulo II del PDC Refundido, "DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN", se indicó en las secciones ii y vi: "Con respecto al cargo N° 3, a juicio de ENAP no se presentan efectos negativos derivados de la infracción que se le atribuye, ya que no se han registrado emergencias en el emisario submarino durante el periodo 2013 a 2016. Al respecto se ha solicitado con fecha 09 de mayo del 2017 a la autoridad marítima que emita un documento que dé cuenta de esta situación, la que se adjunta en el Anexo 3.1 del PDC y cuya respuesta a la fecha de esta presentación no ha sido recepcionada"; y "En cuanto al cargo N° 13, con el fin de acreditar que no se han registrado emergencias en el emisario submarino, se ha solicitado a la autoridad marítima emitir un

documento que dé cuenta de la situación, conforme da cuenta la carta que se acompaña como anexo en el PDC (Anexo 13.5). Sin embargo, a la fecha de esta presentación no se ha recepcionado la respuesta por parte de la autoridad, por lo que ésta será remitida en cuanto se encuentre disponible". (Destacados agregados).

En el mismo sentido, el capítulo III del PDC Refundido, "ADECUACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ORIGINALMENTE PRESENTADO", en sus numerales 4 y 14 también hizo alusión a que "con el fin de acreditar que no se han registrado emergencias en el emisario submarino, se ha solicitado a la autoridad marítima emitir un documento...".

c) Consideraciones: A la luz del contenido del referido documento, se verifica lo señalado en el PDC Refundido, en cuanto los hechos constitutivos de infracción N° 3 y 13 no generaron efectos negativos.

Asimismo, se satisface lo requerido por la Resolución en sus considerandos N° 33 y N° 112, al acreditar que no se registraron emergencias en el emisario submarino.

2) Informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud de las emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017", suscrito por la Dra. Patricia Matus Correa, de CIAMA Consultores Ingeniería y Medio Ambiente Ltda., de mayo de 2017.

a) Documento asociado a los hechos constitutivos de infracción: N° 8, 9, 10 y 11.

b) Documento asociado a PDC Refundido: Sobre el particular, en el literal C) del Capítulo II del PDC Refundido, "DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN", en la subsección N° 2 letra b), se señala que "ENAP encargó a un tercero la realización de un informe técnico, para establecer con rigor científico el efecto que pudiere tener sobre la salud de las personas los hechos infraccionales antes mencionados. Dicho análisis, si bien ha brindado conclusiones preliminares, aun se encuentra en fase de finalización".

c) Consideraciones: El informe singularizado mantiene las conclusiones preliminares expuestas en el PDC Refundido, estableciendo y confirmando que:

- (i) Las excedencias de emisiones por anhídrido sulfuroso, material particulado y monóxido de carbono no provocaron efectos cuantificables sobre la salud respiratoria ni cardiovascular de los habitantes de Concón.
- (ii) Las excedencias de Hidrocarburos no estuvieron asociadas con las consultas respiratorias. Tampoco provocaron excesos de cánceres.
- (iii) Las excedencias de óxidos de nitrógeno podrían haber provocado un total de 3 casos de consultas respiratorias en exceso durante los años 2013, 2014 y 2015 (todo lo cual dentro de un



total de aproximadamente 25 mil consultas de urgencia por molestias respiratorias realizadas en ese periodo).

Así, es posible identificar una asociación probabilística entre el exceso en emisiones de NOx y el número de consultas respiratorias equivalentes al 0,011% del total del periodo; porcentaje que con una alta probabilidad se encuentra sobrestimado, pues se consideró para su cálculo que las emisiones de NOx se encuentran asociadas con todo tipo de consulta respiratoria, sin excluir casos de influenza, neumonías, resfríos comunes, faringo amigadalis, etc. en las que la etiología viral o bacteriana es la causa principal y necesaria para su aparición, no así la presencia del óxido de nitrógeno que actúa solamente como un irritante de la vía aérea.

(iv) En atención a estas consideraciones, el PDC Refundido contiene medidas suficientes y proporcionales para hacerse cargo del exceso de emisiones atmosféricas, en particular, de la incidencia probabilística del exceso de óxido de nitrógeno en el número de consultas por molestias respiratorias; y que no son sino aquellas que persiguen situar al proyecto dentro de los rangos que la RCA ha establecido en la materia.

(v) Por último, cabe señalar que el Informe que por este acto se acompaña permite abordar las observaciones contenidas en los considerandos N° 65, 71, 86 y 96 de la Resolución.

3) "Informe de Análisis RESPAL ENAP Refinería Suelo Sector Rinconada", elaborado por Análisis Ambientales S.A., suscrito por don Arturo Givovich H., gerente técnico de laboratorios, de fecha 5 de junio de 2017.

a) Documento asociado al hecho constitutivo de infracción: N° 16.

b) Documento asociado a PDC Refundido: Sobre el particular, en el literal B) del Capítulo II del PDC, "DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN", se indicó en la sección viii: *"Por último, en lo que concierne al cargo N° 16, se ha procedido a realizar un muestreo del suelo, adjuntando el plan de muestreo y guía de custodia de la toma de muestra en el Anexo 16.1 del PDC. Sin embargo, el resultado de los mismos no se encuentra disponible a la fecha de esta presentación y será remitido en cuanto el laboratorio los ponga a nuestra disposición".* (Destacado agregado).

En el mismo sentido, el capítulo III del PDC Refundido, "ADECUACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ORIGINALMENTE PRESENTADO", en su numeral 16 también hizo alusión a que *"se ha procedido a realizar un muestreo del suelo... Sin embargo, el resultado de los mismos no se encuentra disponible a la fecha de esta presentación y será remitido en cuanto el laboratorio los ponga a nuestra disposición"*.

c) Consideraciones: El Informe singularizado concluye que las muestras de suelos no presentan ninguna de las características de peligrosidad indicadas en el artículo 11 del D.S. N° 148,




de 2003, del Ministerio de Salud, esclareciendo lo requerido por el considerando N° 125 de la Resolución.

POR TANTO,

A UD. PIDO, sírvase tener por acompañados los documentos singularizados bajo los números 1, 2 y 3 anteriores, incorporándolos al expediente administrativo en los términos expuestos en el cuerpo de esta presentación.

OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para actuar en representación de Enap Refinerías S.A. consta de la escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices N., la que fue acompañada en el presente expediente administrativo.



Marc Llambías Bernaus

